

CONCURSO NRO 139

Destinado a cubrir un cargo de Juez de Primera Instancia titular del Juzgado Civil Nro 1 de la Primera Circunscripción Judicial.-

INFORME DE LA ETAPA TÉCNICA: VALORACIÓN DEL EXAMEN ESCRITO EFECTUADO EN FECHA 16/05/2018.-

POSTULANTE S8Z1G3N5

Buen relato de plataforma fáctica. Adecuada mirada constitucional para el caso sub examine con referencia a la doctrina de arbitrariedad de la CSJN en pro de la debida fundamentación exigida por el artículo 3 del CCCN. Correcto encuadre procesal del caso planteado. Fundado encuadre en lo atinente al instituto de la prescripción con yerro parcial del plazo invocado post CCCN para el Hospital Público comprometido y los profesionales médicos intervinientes.

Análisis procedente de las causales de suspensión, interrupción y dispensa de prescripción.

Correcta atribuibilidad subjetiva a los galenos demandados y exoneración de uno de ellos.

Exacto análisis de la teoría de la causalidad adecuada.

Respecto del Hospital público postula acertadamente su condena, pero omite toda referencia, al menos tangencial, a lo prescripto en los artículos 1764/5 del CCCN y a la Ley 26.944.

Atinado encuadre y desarrollo de los presupuestos del deber de responder. Cuenta indemnizatoria exhaustiva, comprensiva hasta del daño al proyecto de vida.

Omite toda consideración de posible aplicación de la LDC respecto del Hospital Público.

Parte dispositiva del fallo muy bien estructurada y denotativa de buen manejo de la Ley de Aranceles 1594 con regulación razonable de honorarios profesionales.

PUNTAJE ACORDADO DIECISIETE (17) puntos.-



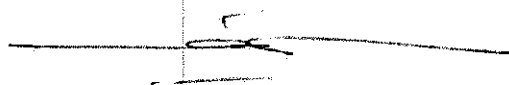
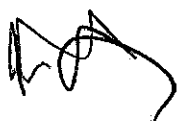
POSTULANTE W4D6K8S1

Sintética descripción de circunstancias de hecho.
Pontifica la aplicación indubitable de la ley vigente al momento del hecho sin considerar cuestiones harto debatidas en Doctrina científica y judicial vinculadas al tópico de las consecuencias jurídicas de relaciones preexistentes y los efectos intertemporales de la ley.
Hace lugar a la prescripción de la acción respecto del conductor y del titular dominial del rodado embistente y nada dice respecto de la aseguradora citada en garantía.
Correcto análisis de la teoría de la causalidad adecuada.
Encuadra la cuestión fáctica como responsabilidad civil extracontractual por el Código de Vélez, pero igualmente pondera bien el lapso de descubrimiento del daño por parte de la actora a efectos de no tener por cumplida la prescripción de la acción al tiempo de demandar.
Invoca correctamente la LDC pero sin fundar con precisión la atribución de eventual responsabilidad ni las consecuencias de su aplicación.
Análisis poco profundo de lo relativo a la prescripción.
No realiza una sentencia estructurada como tal.
No aborda adecuadamente los presupuestos del daño resarcible.
No determina adecuadamente el alcance de la eventual condena a cada uno de los legitimados pasivos.
No aludió ni siquiera tangencialmente a la Ley 26.944 y a los artículos 1764/5 del CCCN.

PUNTAJE ACORDADO NUEVE (9) puntos.-

POSTULANTE R9Y2F4M6

Buen relato de la plataforma fáctica con integración de las consignas dadas para el caso.
Enuncia dogmáticamente una postura de efectos de la ley con relación al tiempo muy discutida y que la Doctrina entiende de modo opuesto; no obstante, se considera un fundamento pasible de ser sostenido.
Correcto análisis de la defensa de prescripción incoada por los legitimados pasivos indicando el plazo trienal vigente para acciones de responsabilidad civil.
Abordo adecuadamente el análisis de lo relativo a la posible suspensión e interrupción de la prescripción, más no hizo lo propio con la eventual dispensa de la misma.



Correcto análisis de los presupuestos del deber de responder.

Exacta distinción del actuar de los dos galenos concernidos y sus consecuencias diversas.

Pondera certeramente el factor imputativo del galeno responsable y valora congruentemente la historia clínica y la pericia médica como pruebas definitorias de la responsabilidad civil por mala praxis médica.

Discurre adecuadamente sobre los rubros de la cuenta indemnizatoria y solo yerra en un número de artículo por tipo (1476 por 1746 CCCN).

En el plano de la relación de causalidad, cuyo análisis teórico es correcto, en la focalización concreta alude a la pericia médica sin tomar en cuenta la historia clínica.

Impone costas a la actora en lo relativo a la demanda al médico emergentólogo en base al principio de la derrota, sin matizar nada acerca de la indagación causal ex ante juicio.

No se aludió ni a la LDC, ni a los artículos 1764/5 del CCCN, ni a la Ley 26.944 en relación a la eventual responsabilidad del Hospital Público accionado.

Parte dispositiva de la sentencia bien estructurada con buen manejo de la Ley de Aranceles profesionales.

PUNTAJE ACORDADO QUINCE (15) puntos.-

POSTULANTE X3E5L7T9

Replica correctamente la plataforma fáctica del caso.

Análisis de la prescripción básico, no correcto y sin indicar consecuencias por intertemporalidad (art. 2537 CCCN).

Atribuye responsabilidad civil a todos los legitimados pasivos producto del errado análisis del instituto de la prescripción.

Alude pertinentemente a la exclusión establecida en el CCCN respecto de la persona jurídica estatal y de sus dependientes, pero no profundiza en el tópico.

No diferencia responsabilidad civil de los dos galenos implicados en el caso y los asimila.

No desarrolla adecuadamente presupuestos del deber de responder y no alude ni siquiera tangencialmente a la LDC.

Proyecta una sentencia estructurada como tal.

PUNTAJE ACORDADO ONCE (11) puntos.-

**INFORME DE LA ETAPA TÉCNICA: VALORACIÓN
DEL EXAMEN ORAL EFECTUADO EN FECHA
17/05/2018.-**

POSTULANTE MARÍA ELIANA ELIZABETH REYNALS

**Tema elegido para exponer: DIÁLOGO DE FUENTES EN LA
RELACIÓN DE CONSUMO**

Visión constitucional del derecho privado. Muy buena postura actitudinal expositiva.

Alude certeramente a la ponderación de derechos.

Destaca la prevalencia del principio de protección del consumidor y del consumo sustentable contenidos en distintas fuentes normativas.

Postula acumulación de protecciones para los consumidores y usuarios y no exclusión ni prevalencia apriorística. -

Desarrolla adecuadamente la prohibición de regresividad que no admite retrocesos interpretativos, jurisdiccionales ni normativos.

Parafrasea eruditamente a Carlos Cossio sin nombrarlo en punto a conducta intersubjetiva a regular por el Derecho-Indica que se posponen las posibles antinomias normativas en pro de compatibilizar fuentes diversas de tutela de consumidores y usuarios.

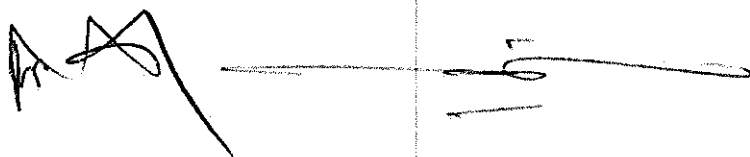
Destaca que la eventual solución de un caso concreto en la materia se construye con multiplicidad de fuentes y con el norte puesto en la Constitución Nacional y los Derechos Humanos y el principio pro homine.

Luego, interrogada por el Jurado, conceptualiza la denominada conexidad contractual y abordó con mucha solvencia lo relativo a prelación normativa entre fuentes diversas y las denominadas cláusulas sorprendivas como especie dentro del género cláusulas abusivas.

Evidenció sólida formación en Derecho en general y en Derecho Constitucional y Privado en particular.

Puesta en un caso práctico demostró razonabilidad en su resolución.

Puntaje asignado DIECINUEVE (19) puntos.-

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more stylized and compact, while the one on the right is longer and more fluid. A horizontal line is drawn across the page, passing through the middle of the second signature.

POSTULANTE ALEJANDRA BEATRÍZ MÁRQUEZ

Tema elegido para exponer: ACCIÓN PREVENTIVA

Destaca adecuadamente la consagración normativa de la acción de referencia y sus antecedentes en doctrina judicial.

La relaciona pertinentemente con el artículo 43 de la Constitución Nacional y la Acción de Amparo.

Como antecedente normativo alude al daño temido incorporado por la Ley 17.711.

Aborda las distintas variantes preventivas para luego analizar el artículo 1711 del CCCN y destacar que la legitimación activa es amplia, coordinando ello con lo prescripto por el artículo 43 de la Ley Fundamental lo que denota visión constitucional del Derecho Privado.

Analiza el cauce procesal de la acción indicando que se trata de un proceso de conocimiento que puede ser sumarísimo que termina en una sentencia declarativa con posibilidad de fijación de medias cautelares previas.

Abona el tema con un precedente jurisprudencial de base pretoriana dictado por la Cámara Civil y Comercial de Azul (Pcia. de Bs. As).

Finalmente realiza una breve y atinada comparación de la acción preventiva con las denominadas medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada lo que evidencia no sólo conocimiento de Derecho de fondo sino también de forma.

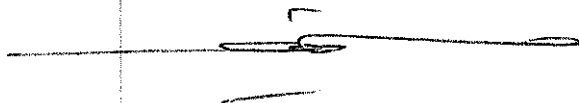
Interrogada por el Jurado, relacionó muy bien lo normado en el artículo 2618 del Código de Vélez (actual artículo 1973 del CCCN) con la tutela anticipada y expresó que no se requería antijuridicidad formal para determinar el amparo jurisdiccional en un caso de tal naturaleza, lo cual es acertado.

Para concluir destacó como relevante la posibilidad de fijar audiencias para materializar la inmediación y propender a la autocomposición de intereses.

Puntaje asignado DIECIOCHO (18) puntos.-

POSTULANTE MARTÍN ENRIQUE PELIQUERO

Tema elegido para exponer: FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL



Principia recordando que en el Código de Vélez la función de la responsabilidad civil era solo resarcitoria.

Destaca que al presente, a partir del artículo 1710 del CCCN, se establecen en el Código Unificado las funciones preventiva y resarcitoria. Acota que no se incorporó la punitoria.

Subraya que el CCCN impone deberes de evitación y no agravamiento del daño y luego otorga acciones al efecto.

Aborda la plataforma fáctica que debe darse para habilitar la prevención y la legitimación y enlaza esto último con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional para la acción de Amparo.

Postula que la eventual sentencia en la materia debe establecer medios idóneos de cumplimiento de una medida preventiva razonable.

Finalmente plantea la posible cuestión a suscitarse en punto al principio de congruencia, principio dispositivo propio del derecho civil y bilateralidad de las partes como integrantes del eventual decisorio en el marco de la función preventiva de mención.

Interrogado por el Jurado, responde primeramente que se requiere culpa para imponer una sanción punitiva en materia de Derecho de Daños y luego rectifica y aclara, correctamente, que se requiere dolo.

Vincula adecuadamente el tema que abordó con las previsiones del artículo 41 de la Constitución Nacional en materia de prevención de daño ambiental.

Destaca que el CCCN otorga en materia preventiva nuevas facultades al Juez a nivel procesal y sustancial lo que ensancha las potestades jurisdiccionales ante el principio de congruencia y menciona como relevante la necesaria razonabilidad de la medida final a adoptarse por el eventual Juzgador.

Puntaje asignado DIECISEIS (16) puntos.-

POSTULANTE CECILIA MARISA FUHR

Tema elegido para exponer: DERECHO DEL CONSUMIDOR

Comienza destacando correctamente la asimetría entre las partes en la relación de consumo.

Expone que la finalidad es proteger a la parte más débil de tal relación.

Discurre acerca de la primigenia ley 24240 y el veto parcial de la misma en el año 1993. Luego destaca la regulación constitucional de los derechos de tercera



generación plasmada en la Constitución Nacional en el año 1994. Prosigue con la modificación normativa introducida por la ley 24.999 en el año 1998 y luego trae a cuento la reforma efectuada a la LDC por la ley 26361 para finalmente culminar el encuadre normativo con el CCCN del año 2015.

Analiza las incorporaciones que en la materia introdujo el CCCN en cuanto a definiciones normativas relativas a consumidores, usuarios, proveedores, relación de consumo, trato digno, libertad de contratar y contratos celebrados fuera del establecimiento del proveedor.

Evidenció alguna dificultad de sistematización expositiva.

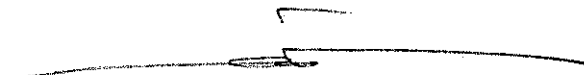
Interrogada por el Jurado, respondió en forma básica pero acertada acerca de revocación en contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento del proveedor.

Erra su respuesta en lo relativo a prelación normativa de fuentes diversas expresando que siempre prevalece la ley nueva o posterior, siendo muy dubitativa e imprecisa en el tema.

No responde acerca de responsabilidad por daños en el ámbito del Derecho del Consumo.

Puntaje asignado NUEVE (9) puntos.-


M. OLIVERA


JURADO TRONCOSO


ROMINA IRIGOIN
SECRETARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

17/05/18

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem clearly and concisely.